

JUICIO VERBAL N° 463/19

SENTENCIA N° 79/21

En la ciudad de Sevilla a 23 de marzo de 2021

Vistos por DOÑA ISABEL MARÍA NICASIO JARAMILLO, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia Número DIECISÉIS de los de Sevilla, en Juicio Oral y Público, los autos del JUICIO VERBAL N° 463/19 de los de este Juzgado, seguidos en RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, habiendo sido partes de un lado DOÑA ISABEL [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales DON FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO y bajo la dirección letrada de DOÑA MARÍA DOLORES AGUAYO CORRAL y de otro la entidad EL CORTE INGLÉS SA representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA CARMEN MEJÍAS MÁRQUEZ y bajo la dirección letrada de DOÑA MIRIAM RUTH DOMÍNGUEZ VILLEGAS.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Javier Díaz Romero, actuando en el nombre y la representación de Doña Isabel [REDACTED], se formuló demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad contra la entidad El Corte Inglés SA, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, demanda en la cual, tras citar los hechos y los fundamentos de su pretensión, interesaba el dictado de una sentencia por la cual de condenara a la demandada a abonar a la actora la suma de 3199 euros en concepto de devolución de lo abonado, al haberse ejercitado por la actora en tiempo y forma el derecho de desistimiento, más los intereses y costas. Acompañaba a la demanda los documentos en que fundaba su derecho.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se mandó sustanciar la misma por las normas del juicio verbal y, emplazar a la parte demandada para que, en el plazo legal, se personara en los autos y contestara a la demanda, lo que verificó, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación. Y habiéndose interesado la celebración de vista, fueron las partes convocadas a juicio.

TERCERO.- El juicio se celebró en la fecha y hora señalado con asistencia de las partes, que se ratificaron en sus posiciones, fijaron los hechos controvertidos e interesaron el recibimiento a prueba, proponiendo como pruebas documental y testifical, pruebas que fueron admitidas y practicadas seguidamente conforme consta documentado en los autos, quedando estos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita en los autos una acción de condena en reclamación de cantidad, consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento respecto del contrato celebrado entre las partes en fecha 8 de noviembre de 2016, de compraventa de un televisor Samsung serie 9500 de 65 pulgadas. Sostiene la actora que tras adquirir el mencionado televisor por consejo del dependiente del centro comercial de la demandada en Nervión, y recibir el televisor en su domicilio el día 20 de noviembre, procedió a probarlo, y al no resultar con las características esperadas, quiso ejercitar el derecho de desistimiento del contrato, en el plazo de 15 días indicados en el ticket de compra, lo que no fue admitido por la parte demandada.

Niega la demandada en su contestación a la demanda que el televisor fuera adquirido por la actora por consejo de un dependiente del centro, sino que fue el hijo de la actora quien acudió al

establecimiento, con la intención de adquirir el producto, ya decidido, y que lo probó incluso durante 30 minutos con un amigo, adaptándole una máquina de juegos para su prueba. Que la demandada fue informada verbalmente de la imposibilidad de prueba del televisor para el ejercicio de su derecho a la devolución, por lo que no pudo ser admitida la devolución, al quedar registrados los datos de la puesta en marcha del electrodoméstico y su conexión a una red, incompatible con una venta ulterior y con el mantenimiento del plazo de su garantía a un nuevo adquirente.

SEGUNDO.- Conforme resulta del ticket de compra aportado por la parte demandante con su demanda, documento que no ha sido impugnado por la parte demandada, y que es el único en que se documenta el contrato de compraventa, la parte demandada ofrecía la devolución del producto en el plazo de quince días desde la entrega, incluyendo accesorios, documentación y embalaje original en perfecto estado. La parte demandante sostiene que esta referencia constituye un derecho de desistimiento atribuido al consumidor, en tanto que la parte demandada ha defendido que no procede la aplicación del derecho de desistimiento, por no ser un derecho existente en todos los contratos de consumo, habiéndose celebrado la compraventa en el establecimiento de la demandada, y tras probar el hijo de la actora el producto, por lo que se trata de política comercial de devoluciones y cambios de la demandada, sometida a las condiciones de su ejercicio.

La terminología utilizada por la parte demandada no debe alejarnos de la consideración de la cláusula transcrita como derecho de desistimiento, pues es lo que la cláusula permite apreciar, al no someterlo a defecto alguno del producto u otra circunstancia que justifique la devolución de la mercancía. El derecho de desistimiento existe cuando la facultad de poner fin con efecto retroactivo al contrato, se desvincula de causa objetiva alguna, y se somete a la mera voluntad de la parte, aun cuando sometido a las condiciones legales o pactadas para su ejercicio.

El derecho de desistimiento, como argumenta la parte demandada, no es un derecho generalmente existente en materia de consumo, sino que se sujeta a los supuestos legalmente previstos para el mismo, entre los que en principio no se hallaría la compraventa en establecimiento comercial abierto de la demandada objeto de autos, por ser una compraventa presencial. Sin embargo, junto con el desistimiento legal, el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley general de defensa de consumidores y usuarios, regula el derecho de desistimiento contractual. Este resulta de la mera voluntad del profesional, y se condiciona a los requisitos derivados de la oferta, promoción o contrato. En el caso de autos, los únicos requisitos establecidos para el ejercicio del desistimiento, son los que resultan del documento o ticket de venta aportado con la demanda, ante la falta de prueba de otros que integren la promoción.

Quiere ello decir, que cuando el profesional de manera voluntaria ofrece como política comercial el derecho de desistimiento contractual, en supuestos en que legalmente no procedería, ha de reconocerse un derecho del consumidor libremente a su ejercicio, únicamente limitado por las condiciones fijadas por el propio profesional en la promoción u oferta, con la limitación que se dirá.

TERCERO.- Ha sostenido la parte demandada que el ejercicio del derecho de desistimiento se hallaba sometido a que no se usara o pusiera en funcionamiento el televisor, pues ello conlleva el registro del aparato, sin que pueda este dato resetearse, y que ya afecta a un futuro comprador. Ello no se prueba en los autos, más allá de las alegaciones de la parte demandada y del testigo, vendedor del producto. No se han aportado las características técnicas del televisor, ni se aporta pericial o documental alguna de las que pudiera inferirse tal hecho, aun cuando, como se dirá, carezca de trascendencia en los autos.

Se ha sostenido igualmente que el vendedor procedió a la información sobre este hecho a la compradora, hoy actora y a su hijo. El testigo e hijo de la actora ha negado esta circunstancia, como la demandante en su demanda. Y aun cuando el vendedor manifestó haber indicado esta imposibilidad de devolución si ponía en marcha el aparato, la antigüedad de la venta permite pensar que el testimonio pudiera verse condicionado por el propio paso del tiempo y no conllevar un recuerdo exacto de lo ocurrido. La prueba por ello no es concluyente.

Tampoco se estima acreditado, por resultar igualmente contradictorio el testimonio de ambos testigos, que el hijo de la actora probara exactamente el modelo adquirido de televisor en la tienda y no otro.

CUARTO.- El artículo 79 del Texto Refundido de la ley general de defensa de consumidores y usuario, establece como límites al contenido de las condiciones para el ejercicio del derecho de desistimiento contractual, los siguientes: “A falta de previsiones específicas en la oferta, promoción, publicidad o en el propio contrato el derecho de desistimiento reconocido contractualmente, éste se ajustará a lo previsto en este título.

El consumidor y usuario que ejercite el derecho de desistimiento contractualmente reconocido no tendrá en ningún caso obligación de indemnizar por el desgaste o deterioro del bien o por el uso del servicio debido exclusivamente a su prueba para tomar una decisión sobre su adquisición definitiva. En ningún caso podrá el empresario exigir anticipo de pago o prestación de garantías, incluso la aceptación de efectos que garanticen un eventual resarcimiento en su favor para el caso de que se ejercite el derecho de desistimiento”.

Por lo expuesto, la limitación que pretende imponerse al ejercicio del derecho de desistimiento, por el eventual deterioro del uso del televisor para su prueba y ejercicio del derecho, es contraria a la ley, y aun cuando resultara cierta, no sería oponible al consumidor, cuando no ha sido discutido que el uso lo fue sólo para la prueba y convencimiento de la compra.

Siendo ello así la demanda debe ser estimada en su integridad, procediendo la condena de la parte demandada a la devolución del precio de compra y sus intereses de demora desde la interposición de la demanda. A ello no puede ser aplicable depreciación alguna por el paso del tiempo en el valor del televisor, por consecuencia del ejercicio en plazo por la parte actora del citado desistimiento. La parte actora deberá proceder a la devolución del televisor a la actora, correlativo a la devolución de su precio.

QUINTO.- Las costas deben ser impuestas de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo del artículo 394 LEC-

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación

FALLO

Debo estimar y estimo en su integridad la demanda formulada por DOÑA ISABEL [REDACTED] [REDACTED] contra EL CORTE INGLÉS SA y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad demandada a que abone a la parte actora la cantidad de TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE EUROS (3199 euros), precio del televisor adquirido a la misma por contrato de fecha 8 de noviembre de 2016, en virtud del derecho de desistimiento válidamente ejercitado, así como a que abone los intereses moratorios desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, a partir de la cual se devengarán los previstos en el artículo 576 LEC, debiendo devolver la parte actora a la demandada el televisor adquirido. Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación, debiendo exponerse por el apelante las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con el contenido de la disposición decimoquinta de la LOPJ en su redacción dada por LO 1/09 de noviembre para interponer el recurso ordinario de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, deberá consignarse como depósito la cantidad de CINCUENTA EUROS (50 euros), debiendo consignarse en la cuenta de consignaciones de este juzgado al tiempo de interponer el recurso, bajo apercibimiento de inadmisión del mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO	24/03/2021 10:33:42	ELISA SERNA RAMOS	24/03/2021 15:36:54
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	3 / 4



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe



Código Seguro de Verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO	24/03/2021 10:33:42	ELISA SERNA RAMOS	24/03/2021 15:36:54
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia junta-andalucia es	PÁGINA	4 / 4